

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Octubre del 2021

HORA: 11:20:01 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS**, con el radicado; 202100143, correo electrónico registrado; vivianamramirez@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDARADICADO1432021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211025112002-RJC-1152

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Poder

Radicado: 143-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MARIA ELISA GOMEZ DELGADO, AMADEO GOMEZ PUERTO,
MERCEDES DELGADO DE GOMEZ, BLANCA INES GOMEZ DE DUARTE,
LORENA ORTEGA DUARTE, MARILUZ DUARTE GOMEZ

Demandados: MICHAEL STIVEN ORTIZ LOPEZ, PARRA ARTEAGA S.A.S,
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

MICHAEL STIVEN ORTIZ LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ibagué-Tolima identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mi representada en PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTARCTUAL, que cursa en contra nuestra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

Steven Ortiz Lopez
MICHAEL STIVEN ORTIZ LOPEZ
C.C Nro
1053857254

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.



viviana marcela ramirez piñeros <vivianamramirez@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Steven Ortiz <steven03132755@gmail.com>
Para: vivianamramirez@gmail.com

15 de octubre de 2021, 14:50

Yo Michael Steven Ortiz Lopez identificado con la c.c 1053857254 por medio de este correo le concedo el poder para q me represente en dicha audiencia a la doctora Viviana Marcela Ramirez Piñeros



CamScanner 10-15-2021 14.44_1.jpg
254K

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Contestación de Demanda

Radicado: 143-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: MARIA ELOISA GOMEZ DELGADO, AMADEO DE JESUS PUERTO, MERCEDES DELGADO DE GOMEZ, BLANCA INES GOMEZ DE DUARTE, MARY LUZ DUARTE GOMEZ.

Demandados: MICHAEL STIVEN ORTIZ LOPEZ, PARRA ARTEAGA S.A.S, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de MICHEL STIVEN ORTIZ LOPEZ, según poder debidamente conferido que anexo, me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia instaurada en contra de mi prohijado por los señores MARIA ELOISA GOMEZ DELGADO, AMADEO DE JESUS PUERTO, MERCEDES DELGADO DE GOMEZ, BLANCA INES GOMEZ DE DUARTE, MARY LUZ DUARTE GOMEZ, por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTA AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según consta en los registros de defunción, nacimiento y matrimonio aportados al libelo demandatorio.

FRENTA AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, respecto de la fecha y el lugar donde ocurrieron los hechos, en lo concerniente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante que mi prohijado se encontraba realizando maniobras de adelantamiento de carril es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTA AL HECHO TERCERO: Es cierto, que al conductor del vehículo de placas WNQ 355, se le realizó una orden de comparendo sin embargo es importante resaltar lo siguiente, el hecho de no portar la licencia al momento de los hechos no le implica que se le indilgue responsabilidad siquiera por la comisión del desafortunado accidente en el cual perdió la vida el señor JHON FREDY MARTINEZ GOMEZ.

FRENTA AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en lo concerniente a la fecha y hora del accidente, será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, porque no los vio y porque ni siquiera registra, como ordena el Anexo No. 5 que exige la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte el nombre e identificación de terceros que hayan atestado el

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

hecho, así que esta versión plasmada en el IPAT ni siquiera proviene de oídas. Todo lo que afirma el apoderado demandante deberá probarlo.

De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTA AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTA AL HECHO SEXTO: El enunciado, no proviene de un hecho teniendo en cuenta que se trata de una transcripción de la ley 45 de 1990 en sus respectivos artículos 84 y 87, se debe tener en cuenta que para que el mismo puedan ser tenidos en cuenta la parte demandante deberá probar que las personas afectadas dentro de un hecho de tránsito si fuere el caso tienen y ostentan la calidad de beneficiarios directos.

FRENTA AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representado, ya que es una manifestación de la parte demandante la cual deberá ser probada, es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTA AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representado, ya que es una manifestación de la parte demandante la cual deberá ser probada, es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTA AL HECHO NOVENO: No es cierto, es una manifestación realizada por la parte demandante que mi prohijado haya estado realizando maniobras de adelantamiento, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTA AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representado, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTA AL HECHO DECIMO PRIMERO: No les consta a mi prohijado, que el hoy causante gozaba de muy buen estado de salud tanto físico como mental, fisiológico, la relación que el hoy causante sostenía con los hoy demandantes se deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

FRENTA AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, respecto de la respuesta del Derecho de petición arrojado al cartulario, que el hoy causante laborara para la fecha de los hechos con la empresa EXXE LOGISTICA S.A.S, sin embargo es importante resaltar los ingresos producto de la actividad laboral, conforme a la documentación aportada se puede colegir que los ingresos devengados por el hoy causante se disponían de un valor fijo más las comisiones de viaje, es decir que se puede colegir que no todos los meses percibía el mismo ingreso aunado a ello una vez revisada la información de pagos de seguridad social aportados al plenario no coinciden con los valores devengados, así mismo no puede colegir que los valores arrojados no se puede determinar el valor percibido por hoy causante para indicar un ingreso fijo mensual.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado, los perjuicios ocasionado por concepto de lucro cesante a la señora MARIA ELISA GOMEZ DELGADO, de la afirmación realizada por la parte demandante que la misma dependiera económicamente del hoy causante, teniendo en cuenta que de esa manifestación no se aportó prueba sumaria al cartulario, así mismo como se ha indicado por la parte actora el hoy causante tenía 36 años de vida al momento del deceso y el mismo no convivía bajo el mismo techo con la hoy solicitante, y como se indico no se arrimó prueba sumaria alguna que pueda colegir la manutención del hoy causante con la señora madre

FRENTE A LOS HECHOS 13.1, 13.2,13,3: La sintaxis de este enunciado no es la de un hecho, no se desprende de su lectura contenido fáctico, son disertaciones personales del profesional del derecho que apodera a los demandantes en torno a la calificación y clasificación de las tipologías de perjuicios, que además transgreden la técnica jurídica; el acápite fáctico no es el indicado para tratar situaciones relacionadas con las pretensiones.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, la manifestacion realizada por la parte demandante respecto de lo indicado se debe tener en cuenta los siguiente: la jurisprudencia ha señalado que es necesario la acreditación en debida forma del parentesco con relación con el causante, pero únicamente cuando se trata ***de los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad***, frente a los demás familiares que pretendan una reparación la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado lo siguiente:

..“(…) *quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño)*.” (Sublínea y negrilla fuera de texto).

Adicional a ello es prudente recordar lo que sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona: *Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico*⁴(Negrillas fuera del texto original).

Es por esa razón, que no basta solamente la acreditación de parentesco frente a todos los demandantes, pues se requiere adicionalmente la demostración del estrecho vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida, la cual es perfectamente demostrable, y de la misma no se aportó prueba sumaria al cartulario.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No les consta a mi representado, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a mi prohijado, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán

demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

FRENTE A LOS HECHOS 16.1,16.2,16.3,16.4, La sintaxis de este enunciado no es la de un hecho, no se desprende de su lectura contenido fáctico, son disertaciones personales del profesional del derecho que apodera a los demandantes en torno a la calificación y clasificación de las tipologías de perjuicios, que además transgreden la técnica jurídica; el acápite fáctico no es el indicado para tratar situaciones relacionadas con las pretensiones.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi prohijado, nada relacionado con las supuestas afectaciones que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, por ello, que se pruebe.

FRENTE A LOS HECHOS 17.1,17.2,17.3,17.4: La sintaxis de este enunciado no es la de un hecho, no se desprende de su lectura contenido fáctico, son disertaciones personales del profesional del derecho que apodera a los demandantes en torno a la calificación y clasificación de las tipologías de perjuicios, que además transgreden la técnica jurídica; el acápite fáctico no es el indicado para tratar situaciones relacionadas con las pretensiones.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: La sintaxis de este enunciado no es la de un hecho, no se desprende de su lectura contenido fáctico, son disertaciones personales del profesional del derecho que apodera a los demandantes en torno a la calificación y clasificación de las tipologías de perjuicios, que además transgreden la técnica jurídica; el acápite fáctico no es el indicado para tratar situaciones relacionadas con las pretensiones.

Aunado a ello, en caso de que se despachen favorablemente las pretensiones de la parte demandante, se debe tener en cuenta que para que existe una posible indexación frente a los valores pretendidos la misma tendrá lugar si y sólo si, se encuentran objetiva y materialmente probados los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: La sintaxis de este enunciado no es la de un hecho, no se desprende de su lectura contenido fáctico, son disertaciones personales del profesional del derecho que apodera a los demandantes en torno a la calificación y clasificación de las tipologías de perjuicios, que además transgreden la técnica jurídica; el acápite fáctico no es el indicado para tratar situaciones relacionadas con las pretensiones.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WNQ 355

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare que mi prohijado es civil y solidariamente responsable de los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2020, pues de una parte se considera que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, En este punto es preciso señalar que la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual, pues en este particular para que exista una responsabilidad de este tipo, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) debe existir un comportamiento de acción u omisión b) la acción u omisión debe conllevar a la provocación del daño c) debe existir una relación causal entre la acción u omisión y el daño y d) generalmente se asocia con culpabilidad.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de manera independiente, no sin manifestar la oposición frente a que se condene a los demandados al pago de los valores solicitados.

Lucro cesante consolidado : Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante consolidado, ya que no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía la señora JHON FREDY MARTINEZ GOMEZ, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito.

Lucro cesante futuro: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante futuro, no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que a la parte pasiva dentro de la Litis no le asiste ninguna responsabilidad en el hecho de tránsito que hoy nos cita a la Litis, aunado a ello la parte demandante manifiesta que será tomado el salario que el hoy causante devengaba, sin tener en cuenta que al libelo demandatorio se aportaron pruebas tales como pagos de seguridad social y pensión las cuales no coinciden con el salario devengado por el hoy causante en cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*”. (Negrillas fuera del texto original)

Perjuicios Morales: Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda a la juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16690-2016, Radicación N.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016) expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”¹

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N.º 05736 31 89 001 200400042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha llegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante.

Igualmente es necesario mencionar que la demandante pretende una indemnización por daño moral que se acerca al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte.

En ese sentido, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna, la anterior solicitud a la que me opongo entonces pervierte la teleología de la indemnización, el cual es resarcir o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del que el hecho se produjere, mas no enriquecer a quien supuestamente se le ha irrogado un daño.

Las fórmulas para tipificar conceptualmente el daño moral y para tasarlo de una manera medianeramente objetiva ya han sido objeto de un estudio profuso por parte de las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado quien, al igual que la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos reiterados que al respecto constituyen doctrina probable y deben ser analizados de manera ineluctable tanto por los jueces para tomar decisiones, como por los abogados litigantes en formular pretensiones como aplomo y lealtad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes en torno al tope indemnizatorio por daño moral en caso de muerte – que podría equipararse aquellos casos en que se trata de lesiones que implican una incapacidad que haga ostensible un estado de invalidez legal – que no es del caso. Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas” CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382. Este deber se ha concebido jurisprudencialmente a través de la función nomofiláctica y unificadora de los fallos en sede de casación.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Me opongo a que se conceda en favor de la víctima directa la suma solicitada, ya que como se indicó, dicha suma no consulta la realidad de las lesiones sufridas por este y menos a los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

7

Sobre el particular, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la salud, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”.⁵

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes. En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación del demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de perjuicio, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de perjuicio, en caso de muerte, en la suma de \$30.000.000 de pesos: Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01: “En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).”

Así las cosas, en el evento en que se pruebe este perjuicio, si para el caso de muerte, la Corte calculó la suma de \$30.000.000 de pesos, una posible condena no puede exceder el valor

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

correspondiente debe ser proporcional y debe guardar correspondencia con los lineamientos y parámetros que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a la condena de los rubros solicitados por la parte actora ya como se indico en la presente contestación los valores solicitados por la parte actora en lo concerniente a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las mismas no son claras teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas por la parte demandante no se puede establecer el salario que devengaba el hoy causante, y aunado a ello no se aportó prueba sumaria de la manutención cobrada por la señora MARIA ELOISA GOMEZ DELGADO, como se indicó a lo largo de la presente contestación.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: (Indexación) Me opongo rotundamente a esta pretensión, toda vez que no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, por lo cual no existe suma alguna sobre la que se pueda realizar un cálculo actuarial o prospectivo, las sumas esbozadas como pretensiones indemnizatorias aún permanecen en la incertidumbre frente a su causación.

Me opongo a que se acceda a la pretensión de condenar a los demandados **al pago de la indexación** a que haya lugar de conformidad con el incremento en el costo de vida, y de acuerdo a la certificación que para tal fin expida el Banco de la República como autoridad competente pues no es posible hacer un calculo actuarial sobre sumas inciertas, insolutas y derivadas de derechos que además son inciertos y están en disputa, pues un presupuesto para indexar sumas requiere que exista una obligación clara , expresa y exigible de un deudor en favor del acreedor y es precisamente por la ausencia de esos elementos que el trámite del procedimiento de autos es verbal y no ejecutivo.

La Corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) de forma didáctica aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

(...)

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibidem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (...)”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 05 de agosto de 2014 M.P: Ariel Salazar Ramírez, Salvamento de voto: Dra. Margarita Cabello Blanco, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 28 de junio de 2017.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar de manera clara los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, y en todo caso, es abiertamente improcedente la solicitud simultánea de indexación y pago de intereses

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Costas Procesales y agencias en derecho: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INSUFICIENCIA DEMOSTRATIVA DEL IPAT

Ya desde el pronunciamiento a los hechos, he hecho menciones sobre las irregularidades o discordancias entre la información del Agente de Tránsito que elaboró el IPAT registró en dicho documento, frente a lo que probablemente pudo ocurrir; arriba a la dirección en la que ocurre el incidente de tránsito del 18 de Marzo del 2020, no se ha probado que la persona quien elaboro el mencionado documento lo percibió de forma directa las particularidades modales ni temporales del accidente, además no registró en el IPAT ni en ninguno de sus anexos reglamentarios el nombre, ni la identificación de ningún tercero ajeno al hecho del que pudiese haber obtenido una versión inmediata e imparcial del hecho que nos ocupa.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes; el informe de tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece lo siguiente: “2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.” y agrega: “No obstante, estas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes...” lo que significa que no es obligatorio establecer una causa probable en el informe de accidente y además la misma no es la que determina la causa eficiente del accidente, lo que nos lleva a concluir que esa causa probable consignada como tal en el Informe de Accidente de Tránsito no es prueba directa de una conducta culposa por acción u omisión del asegurado porque no se ha demostrado imprudencia o negligencia por parte del actuar de la conductor del vehículo de placas WNG 355.

Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la vocación probatoria limitada de este tipo de documentos públicos en Sentencia C-429del 2003, con ponencia de la Magistrada Magistrada Clara Inés Vargas.

“(…) De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”

2. EXCESIVA ESTIMACION DE PERJUICIOS.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daño de índole **inmaterial y material**.

Así pues, frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, como quedo debidamente denominado en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de estos queda a consideración judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.”⁵

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción que nos compete, ha precisado que:

“si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez para

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

tal efecto el **ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la Litis**, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”.

En ese orden de ideas, es claro que para el cálculo de los perjuicios extra-patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio iudicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa **de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto**.

5. CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad, 4792. Sentencia N.064.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales**, son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

3. INDEBIDA TASACION DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS

Fundamento la presente excepción en el hecho cierto en el cual la tasación de los perjuicios materiales acá cobrados a título de lucro cesante no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía la hoy causante JHON FREDY MARTINEZ GOMEZ, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito.

Así mismo, se tiene que la productividad económica de la demandante no se encuentra demostrada en el plenario, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental ni recibos de nómina que demuestren el valor devengado a la fecha de los hechos por la hoy demandante, aunado a ello solo se presentaron unas certificaciones que no han sido debatidas en juicio.

4. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 18 de marzo de 2020 en el que se vio involucrado el vehículo de placas WNQ355

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda solo demuestran la ocurrencia de un evento en el cual desafortunadamente ocurrió el deceso del señor JHON FREDY MARTINEZ GOMEZ lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

5. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES

Se solicita en la demanda el reconocimiento por concepto de Perjuicios Morales a favor de los señores:

MARIA ELOISA GOMEZ DELGADO, AMADEO GOMEZ PUERTO, MERCEDES DELGADO DE GOMEZ por 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada caso de los solicitantes en calidad de perjuicios moral.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

BLANCA INES GOMEZ DE DUARTE, el equivalente a 35 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada caso de los solicitantes en calidad de perjuicios moral.

LORENA ORTEGA DUARTE, MARIA LUZ DUARTE GOMEZ, el equivalente a 25 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada caso de los solicitantes en calidad de perjuicios moral.

En torno a lo pretendido debemos decir, que si bien en la jurisdicción civil no existen topes indemnizatorios, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la tasación de los daños inmateriales corresponde al arbitrio judicial, también es cierto que existen sentencias de la Corte Suprema que son orientadoras en cuanto a la tasación de dichos daños.

En Sentencia del 17 de noviembre del año 2011 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente William Namen Vargas, radicado numero 11001310301819990053301 se reconoció a los padres de una menor que falleció la suma de Cincuenta y tres millones de pesos \$ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia del 09 de julio del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado número 110013103006200200001 en la que se concedió por concepto de indemnización del daño moral a la esposa e hijo de una persona que falleció la suma se Cincuenta y tres millones de pesos \$ 53.000.000 por concepto de indemnización del daño moral.

En Sentencia SC 13925-2016, radicado número 05001310300320050017401 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, se fijó el pago de una indemnización por valor de Sesenta Millones de Pesos \$ 60.000.000 por concepto de indemnización del daño moral a favor de los padres de una persona que falleció.

En sentencia del 8 de agosto de 2017 el Tribunal Superior de Risaralda Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo radicado numero 6600131030520120046503 al analizar un caso responsabilidad medica concedió a título de reparación de daño moral a una madre por la muerte de su hija la suma de Sesenta Millones de Pesos \$ 60.000.000, esto atendiendo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia respecto a la tasación de daños morales.

En virtud de lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Risaralda, en el caso que nos compete la tasación por concepto de daño moral ha sido tasada de manera excesiva por parte de los demandantes.

6. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A LA VIDA EN RELACION.

Consiste el presente medio de defensa en que además de resultar impropio el cobro de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación, se tiene que la misma ha sido excesivamente tasada, pues si bien en la jurisdicción civil no se encuentran establecidos topes indemnizatorios en relación a esta tasación de los daños inmateriales, su estimación corresponde de manera exclusiva al arbitrio judicial, igualmente existen providencias judiciales que tienen este carácter orientador.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 56862018 radicado número 05736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018 Magistrada potente Margarita Cabello Blanco, condena al pago de indemnización por el monto de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC 220362017 radicado número 73001310300220090011401, indico en torno a la tasación del daño a la vida de relación:

“ (la valoración de ese daño es propia del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, que su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de uicio correspondiente”.

El Tribunal Superior de Risaralda en sentencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, indico en torno a la tasación de los daños inmateriales y puntualmente sobre el daño a la vida de relación:

“el daño a la vida de relación obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social en lo familiar en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2016 Magistrado Ponente Álvaro Hernando García Restrepo, en la que se rememoro la del 13 de mayo del año 2008, radicado 1997-09327-01 , que incursiono, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial, y por ello, son las Cortes los encargados de ir fijando unos parámetros. Tal arbitrio, parte del supuesto de que el daño este probado. La cuestión es que en estas materias, el perjuicio moral admite unas reglas de convicción un tanto laxas, en la medida en que se aceptan en general presunciones de hombre, incluso, que dejan ver que la víctima y sus familiares mas cercanos , sin perjuicio de que existan otras personas que de rebote sufran consecuencias del daño irrogado a la víctima , quedan marcados por la tristeza de perder a un ser querido, o de verlo postrado o sufriendo las consecuencias de la lesión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 30 de Septiembre de 2016 SC 13925-2016 radicado numero 05001310300320050017401 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.)

7. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de las demandadas, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva de ésta acción, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

En concordancia con lo afirmado previamente, es menester recordar que corresponde también al demandante probar la existencia y cuantía del supuesto daño ocasionado con el accidente de tránsito del día 18 de marzo del 2020, toda vez que le está vedada la posibilidad a este Juzgador de instancia, de presumir como cierto un perjuicio que no se ha demostrado debidamente por parte de la parte actora.

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasar los mismos es una prerrogativa exclusiva del Juez no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan desbordantes frente a los lineamientos jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales.

Si bien dicho documento contempla varias tipologías de perjuicio inmaterial no quiere decir que al demandante le sea posible pedir doble resarcimiento con base en una misma causa o

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

presunto perjuicio, la diversidad de perjuicios aceptados por la jurisprudencia se encamina a facilitar la carga probatoria o labor probatoria que ella le implica al demandante, pues podrá probar que sufrió una afectación moral que le aflige emocionalmente o bien podrá probar que la base patológica de la lesión le restringe su funcionalidad, en todo caso la pretensión debe ser excluyente, no puede pretender doble indemnización por la misma patología de base, ello sería lucrar indebidamente a la presunta víctima aun en el escenario hipotético en el que a dicha parte le asista razón.

En Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.

De vieja data la valoración del quantum al que puede ascender un perjuicio, que es un asunto distinto a su acreditación como realmente causado, ha dependido del arbitrio del juez, es decir del criterio del administrador de justicia quien de forma deliberada pero razonada determina los valores, para esto debe tener en cuenta, por vía de constructos jurisprudenciales que han teorizado sobre el particular nociones que permitan concretar de forma objetiva los montos y dichas nociones o elementos de raciocinio deben provenir de las pruebas, que deben ser arrimadas al plenario por quien solicita las indemnizaciones. En sentencia de la Sala de Casación Civil 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, con relación a lo que debe observar el Juez en torno a la cuantificación de los daños inmateriales se dijo:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador. “(…)

Solo para comparar y entender el desfase del apoderado demandante en su solicitud indemnizatoria, se trae a colación un antecedente en el que una menor de edad debidamente representada en un proceso judicial similar al de marras, reclama una indemnización por perjuicio moral tras el fallecimiento de su padre (recordemos que el escenario fáctico del daño en el sublite responde a unas lesiones personales) y la Sala de Casación Civil le concede una indemnización considerablemente inferior a la que solicitan los hoy demandantes y más aún, a la que solicitan sus familiares que son víctimas indirectas. En ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01 de la Sala de Casación Civil se dijo:

“(…) También ha precisado esta Corporación que el aludido menoscabo de la esfera sentimental y afectiva de una persona “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406). Así mismo, en sentencia de julio de 2012, exp. 2002-00101, se sostuvo que bajo parámetros de razonabilidad

“(…) frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquél le habría prodigado. “Si guiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de (...) \$55.000.000 para el hijo”. De acuerdo con los reseñados lineamientos, dado el incuestionable “detrimento moral” sufrido por la niña X X X X X X X X X X X X X X X X, quien desde los albores de su existencia, se vio privada del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados y representación tanto familiar, como social de su progenitor, es procedente incrementar el monto de la condena por “daños morales” fijada por el a quo, (50 s.m.l.m, equi valentes para el presente año a \$29’475.000)”

Al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo.

En virtud de lo expuesto solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis prohijados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda, teniendo en cuenta la norma que fue estudiada a través de sentencia C- 157 del 21 de marzo del año 2013, Magistrado Ponente Dr MAURICIO GONZALES CUERVO, en la cual se realizaron precisiones frente a las pretensiones de perjuicios materiales o de índole patrimonial.

En cuanto a la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro presentada y solicitada por la parte demandante en la suma de \$ 304.520.042 sin ningún sustento legal, ni aportado en el acervo probatorio, documentos o soportes que permitan establecer a la parte demandada y al Despacho información que permitan establecer la existencia de los ingresos reales del causante JHON FREDY MARTINEZ GOMEZ, así mismo no se ha probado fehacientemente que dichos valores le deban ser cancelados a los hoy demandantes.

Por lo tanto el cálculo de los mismos se debe tasar a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso de acuerdo a los datos reales suficientemente probados dentro del proceso.

De acuerdo a la solicitud del lucro cesante consolidado no se encuentran probados ni se aportó pruebas que puedan colegir los perjuicios causados dejaron de producir ganancias que dejaron de percibir los hoy demandantes, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos que puedan inferir el sostenimiento deprecado por la señora madre del causante en el proceso de referencia para la tasación de los perjuicios solicitados en la fecha del hecho de tránsito.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandantes señores **MARIA ELOISA GOMEZ DELGADO, AMADEO DE JESUS PUERTO, MERCEDES DELGADO DE GOMEZ, BLANCA INES GOMEZ DE DUARTE, MARY LUZ DUARTE GOMEZ** residente en la direcciones aportadas en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicito comedidamente al Despacho sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento, así

1. Solicito ratificación de documento respuesta del derecho de petición suscrito por Leidy Andrea Pineda en calidad de jefe nacional de gestión humana de la compañía EXXE LOGISTICA S.A. Esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica que se aportó como prueba documental.

ANEXOS

-Poder conferido.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:

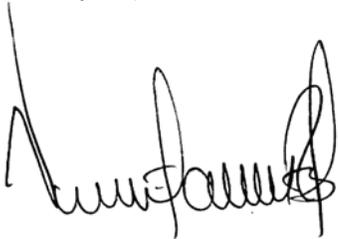
En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:

En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Del Señor Juez,



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638

